

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	09/02/2026 14:40	Fecha/hora resolución	09/02/2026 15:23
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000254
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000022-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de formación bajo la modalidad de Financiación Basada en Resultados de Empleabilidad ejecutado por PROCOMER.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122026000000137 ✓ Línea 22	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 21	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 20	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 2	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 19	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 18	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 17	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 16	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 15	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 14	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 13	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 12	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 11	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000137 ✓ Línea 10	29/01/2026 23:40	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000118 ☑ Línea 18	28/01/2026 22:54	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000119 ☑ Línea 19	28/01/2026 22:54	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000120 ☑ Línea 20	28/01/2026 22:53	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000121 ☑ Línea 21	28/01/2026 22:52	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000122 ☑ Línea 22	28/01/2026 22:51	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000123 ☑ Línea 23	28/01/2026 22:50	JOHN KENNERY RAMIREZ BALLADARES	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000123, 8122026000000122, 8122026000000121, 8122026000000120, 8122026000000119 y 8122026000000118), presentó ante esta Contraloría General, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 18 a 23, correspondiente al Procedimiento especial 2025XE-000022-0001700001, para la contratación de servicios de formación bajo la modalidad de financiación basada en resultados de empleabilidad ejecutado por PROCOMER, según demanda, promovida por la PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (en adelante PROCOMER).

II.- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la empresa GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000137), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 1, 2, 14, 15, 16, 17, 4, 5, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, así como a las partidas declaradas infructuosas 3, 6, 7, 8, 9 y 10, correspondiente al Procedimiento especial 2025XE-000022-0001700001, para la Contratación de servicios de formación bajo la modalidad de financiación basada en resultados de empleabilidad ejecutado por PROCOMER, según demanda, promovida por la PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (en adelante PROCOMER) .

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.-SOBRE EL CONCURSO. La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica promovió el Procedimiento Especial 2025XE-000022-0001700001, para la Contratación de servicios de formación bajo la modalidad de financiación basada en resultados de empleabilidad ejecutado por PROCOMER, según demanda, que consta de veintitrés (23) partidas. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

De previo al análisis de fondo, resulta imperativo verificar la competencia para resolver los recursos interpuestos. Al respecto, se confirma que la Contraloría General de la República conserva dicha potestad, según lo determinado en la resolución de objeción "No.R-DCP-SICOP-02171-2025" del 18 de noviembre de 2025, atinente a la presente contratación pública, donde se indicó: "(...) Sobre la competencia, ya esta División ha indicado en reiteradas oportunidades que mediante Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior", se modifica el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "Ley No.7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996", es así que la Ley No. 10663, señala en lo de interés: "ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 8- Objetivos y funciones (...). **Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública** emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. (...)Rige a partir de su publicación". (resaltado no es del original). En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986. En ese sentido el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, en su artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública No 9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, **sobre el recurso de apelación**, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "**licitación mayor**" siempre y cuando sea **modalidad de cuantía inestimable**.[...] Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP. [...] En el caso particular, según se desprende del expediente del concurso visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), PROCOMER promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000022-0001700001 para la contratación de servicios de formación bajo la modalidad de Financiación Basada en Resultados de Empleabilidad ejecutado por PROCOMER, teniendo como fundamento jurídico el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7639 o Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior y el Reglamento de Contratación Pública (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones). Aunado a ello, puede visualizarse en el pliego de condiciones del concurso lo siguiente: "2. TIPO DE PROCESO / De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Promotora de Comercio Exterior y por la cuantía del presente concurso se determina que el tipo de proceso a seguir es el de una Licitación Mayor, todo de conformidad con las condiciones especiales que se detallaran (sic) más adelante. El presente modelo de contratación responde al "Consumo según demanda" (...)" (destacado es del original, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones). Así las cosas, tomando en cuenta la resolución transcrita y lo **dispuesto en el pliego de condiciones**, específicamente que **se trata de una licitación mayor bajo la modalidad según demanda**, se concluye que cumple con los supuestos indicados y por ello, **se cuenta con la competencia** para el conocimiento de los recursos." (lo subrayado no corresponde al original)

IV- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del presente año), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el mejor derecho a la readjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente pero que a la vez tiene posibilidades de resultar readjudicada. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor derecho), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta según lo establece la propia normativa. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicatario por parte de las empresas Instituto de Servicios Educativos Ilesa Sociedad Anónima y Grupo Meguz de Occidente Sociedad Anónima en la partidas impugnadas, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada en las líneas que así corresponda, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ILESA SOCIEDAD ANONIMA (812202600000123, 812202600000122, 812202600000121, 812202600000120, 812202600000119 y 812202600000118) partidas 18 a 23.

i- Sobre la acreditación vencida (acreditación nacional vigente por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Marco Nacional de Cualificaciones, CONARE o CONESUP). Criterio de la División. En primer término, se advierte que la gestión presentada por la empresa apelante denota un uso parcial del formulario dispuesto en el sistema digital unificado, omitiendo desarrollar - con nivel de detalle tal y como lo hace en el documento Pdf que adjunta- sus alegatos en el apartado "3. Información del recurso", sección "Justificación". Al respecto, resulta imperioso acotar que la entrada en vigencia de la "Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986)" instauró un nuevo paradigma en la gestión de las compras del Estado, orientado hacia la digitalización integral, la transparencia y la eficiencia administrativa. Este modelo, amparado en el artículo 16 de la normativa citada, obliga a que toda actividad contractual se sustancie mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), trascendiendo la mera formalidad para consolidar una base de datos estructurada y accesible. Bajo esta óptica, el uso correcto y completo de los formularios oficiales se torna indispensable, pues no constituyen un simple trámite, sino el medio técnico idóneo para asegurar que la información sustantiva resulte interoperable, indexada y plenamente fiscalizable por la ciudadanía y la Administración, en estricto apego a los principios rectores de la contratación pública.

En concordancia con lo anterior, el artículo 243 del "Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H)" establece imperativamente que todo recurso debe interponerse utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema, reservando los archivos adjuntos exclusivamente para aportar la prueba que respalde los alegatos. La omisión de este requisito esencial impide la correcta sistematización de los agravios, configurando una causal de inadmisibilidad expresa al vulnerar la lógica operativa de la plataforma. Por consiguiente, cuando la parte recurrente no utilice el formulario electrónico dispuesto para desarrollar sus argumentos de fondo o lo emplee de forma incompleta, procede dictar el "Rechazo de plano" de la gestión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 244 del reglamento supracitado, dado que se incumplen los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios digitales establecidos al efecto. Sobre el uso del formulario previsto para la interposición de recursos, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP -01155-2025 del 26 de junio 2025 y R-DCP-SICOP-01500-2025 del 11 de agosto de 2025, entre otras.

Ahora bien, la empresa recurrente al interponer sus recursos, para las partidas No. 18 a 23, solamente indicó lo siguiente: "*Mediante la presente se solicita la **exclusión de la oferta presentada por la empresa Consorcio Hospitality-Valdespe, por cuanto incumple un requisito técnico esencial de admisibilidad, consistente en contar con una acreditación nacional vigente que la habilite para impartir cursos. De conformidad con lo establecido en el cartel, [...]. Dicho requisito debe cumplirse durante todo el procedimiento de contratación, y no únicamente al momento de la presentación de la oferta. No obstante, en el presente caso, se ha verificado que el contrato de acreditación de la empresa oferente se encontraba vencido al momento de la adjudicación, lo cual impide su elegibilidad dentro del procedimiento. En virtud de lo anterior, y al no cumplirse un requisito esencial del cartel, corresponde la exclusión de la oferta presentada por el Consorcio Hospitality-Valdespe, por resultar jurídicamente improcedente su adjudicación.***" (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Consulta detallada del recurso).

De lo anteriormente expuesto, en esencia, el recurso de apelación expuesto en el formulario de SICOP plantea la exclusión del adjudicatario de las partidas 18 a 23 correspondiente al Consorcio Hospitality-Valdespe, alegando el incumplimiento de un requisito técnico esencial de admisibilidad relativo a la acreditación habilitante para impartir los cursos. La parte recurrente sostiene que dicho atestado carecía de vigencia al momento de la adjudicación, contraviniendo la obligación de mantener su eficacia durante todo el procedimiento de contratación pública. Bajo esta premisa, al no satisfacerse una condición sustancial para la elegibilidad, argumenta que la propuesta deviene improcedente y debe ser descartada del concurso.

Por consiguiente, el análisis de este órgano contralor se circunscribirá exclusivamente a lo consignado en el formulario del sistema digital unificado (SICOP), cuyo contenido resulta insuficiente al carecer del desarrollo fáctico y jurídico necesario para sustentar el agravio y su trascendencia. La parte recurrente se limitó a señalar el vencimiento de una acreditación sin estructurar la imputación concreta ni precisar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico alegada, omisión que no es posible suplir mediante la remisión a archivos adjuntos, toda vez que los anexos deben ser utilizados exclusivamente para incorporar material probatorio. Al no verse la fundamentación de manera integral en el medio tecnológico dispuesto para tal fin, ni aportarse la prueba idónea que respalde el reclamo, la gestión incumple con la carga procesal básica exigida para su admisibilidad.

Si bien se observa de la oferta de la adjudicatario, que la certificación "CONTRATO PARA LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A.; CON CÓDIGO: 0761", fecha de firma de acreditación 10 de enero de 2024 (Fuente: expediente -[3. Apertura de ofertas]-Partida 18- Posición de ofertas 2-[Adjuntar archivo]-DOCUMENTOS ANEXOS OFERTA.zip-acreditación) se encuentra vencida para el momento de la fecha de adjudicación la cual sucedió en fecha 19 de enero 2026 (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto final-

Información del adjudicatario-Información de Publicación), lo cierto del caso es que de su argumento no se logra desvirtuar en dónde radica la trascendencia del vicio como fue indicado, y por qué razón este sería un aspecto que no podría ser solventado por la ganadora del concurso en fase de ejecución, ello considerando que para el momento de apertura de ofertas, sí contaba con el requisito.

Bajo esta tesis, el recurrente omite precisar la naturaleza y la trascendencia del vicio imputado a la oferta adjudicataria, limitándose a señalar el vencimiento de una acreditación sin demostrar el impacto jurídico o material de dicha situación al momento del dictado del acto final. La parte recurrente incumple su carga probatoria al no aportar elementos idóneos —como una certificación oficial del ente rector— que acrediten fehacientemente la imposibilidad de renovación, la pérdida definitiva de la habilitación o la inexistencia de un trámite de prórroga vigente que asegure la continuidad del servicio durante la ejecución contractual. Ante la ausencia de evidencia técnica que respalde la supuesta inelegibilidad o la afectación al interés público, la gestión no logra desvirtuar la validez de la adjudicación ni acreditar un mejor derecho. Lo anterior contraviene lo dispuesto expresamente en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, normativas que exigen que todo recurso se presente “*debidamente fundamentado y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas*”. Además, sobre la trascendencia, esta División precisó en la resolución No. R-DCP-SICOP-02349-2025 - en lo que interesa: “*(...)En resguardo de los principios de eficiencia y conservación de ofertas, y previo a declarar la inelegibilidad de una propuesta, es necesario analizar la trascendencia del incumplimiento de que se trate. Dicha trascendencia requiere acreditar por qué la forma en que se ha incumplido un requisito impediría satisfacer la necesidad pública para la cual se promovió el proceso....*”

Por consiguiente, al no justificar en el formulario cómo los presuntos vicios comprometen la funcionalidad o el fin público de la contratación, la empresa recurrente incumple la carga probatoria indispensable para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, fallando en acreditar que este se encuentre “*sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico*”. Esta omisión como se indicó, es producida por un uso parcial del sistema digital unificado (SICOP), contraviendo los artículos 16 y 87 de la LGCP y los numerales 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) de su Reglamento, lo cual acarrea la inadmisibilidad de la gestión. Aunado a lo anterior, pese a la escasa fundamentación que se trae del formulario, existe una notoria insuficiencia probatoria respecto a la trascendencia material del alegato; la simple referencia al vencimiento facial de un documento no demuestra, por sí mismo la extinción de la competencia técnica del adjudicatario ni la imposibilidad de renovación durante la ejecución. Al no aportar certificación de la autoridad competente que confirme la pérdida irreversible de la habilitación, ni evidenciar una afectación real al servicio, el argumento resulta ineficaz para anular la adjudicación, en virtud del principio de conservación del acto administrativo. Así las cosas, siendo que este argumento contra el adjudicatario no se encuentra debidamente materializado, no lograría entonces el recurrente desplazar al adjudicatario de su posición, considerando que el primero se ubica en segundo lugar de calificación (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 18-Posición 4-[Archivo adjunto]-Estudio de ofertas-Final firmado (1).pdf) por lo que procede el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Instituto de Servicios Educativos Ilesa Sociedad Anónima, para las partidas 18 a 23.

VI.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA (812202600000137) PARTIDAS 1 A 23.

i.- Sobre el incumplimiento del requisito del punto 2.1.2-Persona coordinadora de proyecto. Criterio de la División.

Como premisa inicial, el estudio técnico efectuado por la Administración determinó el incumplimiento de la oferta apelante, al no acreditarse la experiencia mínima de dos años exigida en el pliego de condiciones para la persona propuesta en el cargo de coordinador de proyectos. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 1-[Archivo adjunto]-Estudio de ofertas-Consolidado (2).xlsx)

Sobre esto, la **apelante** refuta el incumplimiento atribuido alegando plena conformidad con la sección 2.1.2 del pliego de condiciones, sustentándose en la declaración jurada de la coordinadora propuesta, quien acredita funciones continuas como directora académica desde diciembre de 2013. Bajo esta premisa, la apelante sostiene que la Administración omitió valorar integralmente la prueba, desestimando las certificaciones empresariales que corroboran dicha trayectoria, y denuncia un trato discriminatorio frente a la empresa Ilesa S.A., a quien presuntamente se le validó la experiencia bajo idénticos parámetros. En consecuencia, califica el actuar administrativo como arbitrario, al considerar insuficiente la información aportada pese a detallar los últimos tres proyectos ejecutados y cumplir el plazo mínimo de dos años exigido en el pliego de condiciones, con la presentación de la declaración jurada.

En virtud de que la controversia versa sobre la elegibilidad de la oferta recurrente, procede contrastar las exigencias del pliego de condiciones con la documentación aportada en la propuesta y su fase de subsanación, a fin de determinar si los argumentos recursivos logran desvirtuar el incumplimiento técnico imputado por la Administración.

Por lo cual, se tiene que el pliego de condiciones como parte de los requisitos de admisibilidad establece lo siguiente: “**2. PERFIL DEL PERSONAL / 2.1 Se requerirá la presentación de una persona coordinadora de proyecto, que *deberá contar con una experiencia mínima de dos (2) años en gestión de proyectos vinculados a programas formativos o de intermediación laboral. El perfil de la persona coordinadora deberá de contar, como mínimo, con las siguientes características: [...] 2.1.2 Contar con al menos dos (2) años de experiencia en el desempeño de roles relacionados con la coordinación de proyectos enfocados en capacitación, formación y/o empleabilidad y experiencia en la gestión de equipos. Para la verificación de este requisito, se deberá adjuntar una declaración jurada suscrita por el profesional propuesto, la cual podrá estar firmada digitalmente o, en su defecto, de forma física y autenticada por un abogado. Esta declaración deberá contener, como mínimo, la siguiente información:[info] nombre de la entidad con la que se desarrolló el proyecto / [info] fechas de inicio y finalización del proyecto / [info] nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona que supervisó el proyecto [info] una descripción de las actividades realizadas durante su ejecución...*”**. (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-PLIEGO DE CONDICIONES.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se colige que la Administración requiere un profesional con experiencia en coordinación de proyectos de capacitación o empleabilidad, con al menos dos años de experiencia Al no estipularse una cantidad específica de proyectos, resulta procedente acreditar dicho atestado mediante uno o varios proyectos relacionados a coordinación, siempre que su ejecución cubra la totalidad del plazo mínimo de dos años establecido para garantizar la idoneidad técnica.

A partir de lo anterior, consta que la recurrente incorporó en su oferta una carpeta denominada "DECLARACIONES.pdf", la cual para los efectos de verificación no se constata que se haya aportado la documentación requerida por la Administración, en cuanto a la declaración jurada para el profesional en coordinación de proyectos. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Posición de ofertas 3- [Adjuntar archivo]-No 2-DECLARACIONES.pdf-Confidencialidad según proveedor). Ahora bien, pese a lo anterior, consta que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1089841 del 17 de diciembre de 2025 de las 14 horas con 52 minutos, requirió a la oferente mediante documento PDF denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA 2.pdf" lo siguiente: " *Aportar declaración jurada suscrita por el profesional propuesto, la cual podrá estar firmada digitalmente o, en su defecto, de forma física y autenticada por un abogado. Esta declaración deberá contener, como mínimo, la siguiente información: [info] nombre de la entidad con la que se desarrolló el proyecto / [info] fechas de inicio y finalización del proyecto / [info] nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona que supervisó el proyecto / [info] una descripción de las actividades realizadas durante su ejecución.* (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1089841- SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA 2.pdf)

Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente, quien aporta la declaración jurada mediante documento formato PDF "DECLARACIÓN JURADA DIRECTOR PROYECTO", donde se indica lo siguiente: " *Quien suscribe, Lilliam Guzmán Rodríguez, con cédula número 2-0249-0791, con domicilio en San Ramón, Alajuela declaro que: Tengo una Maestría en administración educativa y psicopedagogía. Que laboro para MG Capacitación profesional en el puesto de directora académica desde diciembre del 2013 a la fecha desempeñando sus funciones de manera continua y satisfactoria. / Durante el ejercicio de mis funciones, he estado a cargo de la gestión de proyectos vinculados a programas formativos, desarrollando las siguientes tareas: • Elaboración y aplicación de DNC • Elaboración de programas y manuales según los resultados obtenidos de DNC • Planificación y seguimiento de proyectos formativos, elaboración de cronogramas y supervisión de metas. • Coordinación de equipos multidisciplinarios integrados por personal académico, administrativo y técnico. • Manejo de presupuestos de proyectos, incluyendo control financiero, ejecución y reportes / Presento fechas de inicio y finalización de los últimos tres proyectos ejecutados:*

Nombre del proyecto	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Supervisor interno	Supervisor externo
Pago por resultados MTSS	1 de nov 2024	31 de enero 2026	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karol Quesada karol.quesada@mtss.go.cr 22330622
Pago por resultados MTSS	1 de nov 2024	31 de diciembre 2025	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karol Quesada karol.quesada@mtss.go.cr 22330622
Manipulación De Alimentos- Servicio Al Cliente Fundación Caricaco	1 setiembre 2024	31 de octubre 2024	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karla Acuña karla@caricaco.org 22088909

(cuadro de elaboración propia. Fuente. expediente-Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1089841-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000224)

Por su parte, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y en el documento en formato "xlsx" denominado "Estudio de ofertas - Consolidado", determinó lo siguiente: " *No cumple / Aporto en subsanación / Aporta los últimos 3 proyectos realizados, que van desde el 1 de setiembre 2024 al 21 de diciembre 2025, plazo que no cubre los dos años de experiencia solicitados en el pliego de condiciones. En consecuencia, no fue posible verificar la experiencia exigida, lo que constituye un incumplimiento trascendente y amerita la aplicación de la caducidad de la subsanación, conforme a los criterios establecidos por la normativa aplicable.*" (lo subrayado no corresponde al original. Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Partida 1-Posición 3- [Información de la oferta]-Resultado-[Archivo adjunto]-Estudio de ofertas - Consolidado (2).xlsx).

En conclusión, la controversia no radica en la formalidad de la declaración jurada, sino en que la parte recurrente no logra acreditar que la MSc. Lilliam Guzmán Rodríguez ostente la experiencia específica en coordinación de proyectos de formación, empleabilidad y gestión de equipos, con el plazo de dos años determinado por la Administración, pues en criterio de esta los proyectos presentados no cubren el plazo requerido según lo estipulado en el pliego de condiciones. Aunque se invoca su cargo de directora académica desde 2013, dicha afirmación resulta insuficiente para homologar las funciones desempeñadas con los requerimientos técnicos del concurso. Por consiguiente, este órgano contralor determina que el alegato carece de la debida fundamentación fáctica y probatoria para desvirtuar el incumplimiento señalado, como de seguido se procede a resolver.

Véase que el pliego cartelario requería un mínimo de dos años en coordinación de proyectos en formación para empleabilidad y experiencia en gestión de equipos, lo cual, de los proyectos presentados por la recurrente en la declaración resulta insuficiente, toda vez que a la señora Guzmán Rodríguez se le contabiliza en esas labores año y tres meses, sin que el recurrente explique y pruebe, por qué razón las labores de directora académica que indica desarrolla desde el 2013, efectivamente son equiparables a labores de coordinación en las áreas requeridas por el pliego.

En este orden de ideas, primeramente, en el marco de la contratación pública, la carga de la prueba para desvirtuar la exclusión de una oferta recae exclusivamente en el apelante, quien tiene el deber procesal de demostrar, mediante criterios técnicos y jurídicos idóneos, que el vicio imputado por la Administración es inexistente o, en su defecto, constituye un incumplimiento intrascendente que no compromete la satisfacción del fin público ni otorga una ventaja indebida. De conformidad con el artículo 8 inciso e) de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, prevalece el principio de conservación de los actos, por lo que no cualquier desviación del pliego de condiciones faculta la descalificación automática. Por lo que, en la fase recursiva corresponde al apelante probar que el defecto es subsanable o irrelevante para la ejecución.

En ese sentido, se advierte una deficiencia probatoria sustancial, pues la recurrente no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento temporal verificado. La gestión omite justificar técnicamente por qué el plazo de experiencia demostrado —un año y tres meses— resulta idóneo para satisfacer el fin público, pese a existir un déficit de nueve meses respecto a los dos años exigidos por el pliego de condiciones. No basta con alegar el desempeño de un cargo en la Dirección académica de la profesional propuesta desde el 2013; era imperativo desarrollar un

análisis de razonabilidad que evidenciara que la experiencia acumulada en ese lapso inferior, hacía innecesario el cumplimiento estricto del umbral de 2 años requerido por la Administración, carga argumentativa que no fue atendida en la acción recursiva.

Aunado a lo anterior, la apelante omite demostrar la homologación funcional entre el cargo de "Directora Académica" y el requisito de coordinación de proyectos. La simple ostentación de un puesto de dirección no releva al oferente de probar que las labores efectivamente ejecutadas conforme lo señalado en la declaración jurada se asimilan, equiparan o superan las competencias requeridas por la Administración. Al no desglosar ni vincular las destrezas de dirección con las áreas específicas solicitadas en la declaración jurada, resulta imposible para este órgano contralor determinar que las funciones ejercidas cubren el perfil de coordinación. En consecuencia, ante la ausencia de una correlación fáctica demostrada, el argumento carece de la fundamentación necesaria para desvirtuar la exclusión, era imperativo, que ante el señalamiento realizado por la Administración en cuanto a los proyectos presentados y la insuficiencia en el plazo de los 2 años de experiencia requeridos, la recurrente desvirtuara que dicho incumplimiento era intrascendente.

En lo que atañe al alegato de trato desigual respecto a la empresa ISESA S.A., la revisión del expediente desvirtúa la tesis de la recurrente. Contrario a lo afirmado, dicha oferta sustentó la idoneidad de su personal mediante la declaración jurada del señor Carlos José Argüello Bojorge y la certificación emitida por la Universidad de San José aportada en subsanación conforme lo señala la apelante en su acción recursiva, documentos que acreditan fehacientemente el ejercicio de roles de "(...) *coordinación de proyectos enfocados en capacitación (...)*" y "(...) *gestión de equipos (...)*" desde el año 2018 hasta la actualidad (Fuente: [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR - Número de recurso 812202600000137-5. Documentos adjuntos y pruebas). Esta evidencia documental confirma el cumplimiento tanto del plazo mínimo de dos años como de la naturaleza funcional exigida en el pliego de condiciones, validando la capacidad técnica del profesional propuesto en puestos de coordinación. En consecuencia, al verificarse que la adjudicataria sí satisfizo los parámetros de admisibilidad bajo las reglas del concurso, se descarta la existencia de desigualdad en la valoración administrativa.

En consecuencia, este órgano contralor estima que la gestión recursiva adolece de falta de fundamentación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. Si bien la exclusión de la oferta se sustentó en la falta de acreditación de los dos años de experiencia en coordinación de proyectos, correspondía a la parte apelante, en ejercicio de su carga procesal, demostrar que dicho vicio resultaba intrascendente. Aunque el artículo 8 de la LGCP y el numeral 134 del Reglamento establecen que "*Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta*", la aplicación de este principio no es automática, sino que exige al interesado probar que la falencia es superable y no compromete el fin público. En la especie, el recurrente omitió sanear su propia inelegibilidad y se limitó a alegar un trato desigual frente a ofertas adjudicadas, sin haber desvirtuado previamente el incumplimiento que le impide concursar. Por otra parte, tampoco acredita que la labor de dirección académica de la señora Guzmán Rodríguez desde el año 2013, efectivamente pueda equipararse con las labores de coordinación y en las áreas que solicita el pliego. Por tanto, al no acreditar la idoneidad de su propuesta ni demostrar su mejor derecho a la adjudicación, procede dictar el **rechazo de plano** del recurso, en este punto.

ii.- Sobre el incumplimiento del requisito del punto 2.2 profesional capacitada en atención psicosocial. Sobre este punto al igual que el abordado en el anterior **punto i.** de esta resolución, la Administración determinó el incumplimiento de la oferta apelante, al no acreditarse la experiencia mínima de dos años exigida en el pliego de condiciones para la persona propuesta en el cargo de atención psicosocial. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 1-[Archivo adjunto]-Estudio de ofertas-Consolidado (2).xlsx)

La **apelante** sostiene que la declaración jurada de la Licda. Jhoseline Willis Flores satisface el requisito de experiencia bienal en atención psicosocial estipulado en el pliego de condiciones, al consignar el inicio de labores en junio de 2023. Sobre esta base, insiste en una supuesta violación al principio de igualdad, aduciendo una disparidad de criterios frente a la valoración otorgada a la oferta de la empresa ISESA S.A.

Es fundamental destacar que el pliego de condiciones establece los siguientes requisitos de admisibilidad: "(...)2.2 *El centro de formación deberá contar con al menos una (1) persona profesional capacitada en atención psicosocial, con el fin de brindar acompañamiento a las personas participantes ante situaciones que puedan afectar su permanencia en el proceso formativo y contribuir a la finalización exitosa del mismo. Este profesional deberá de contar con las siguientes características: [...] 2.2.2 Contar con al menos 2 años de experiencia en el desempeño de roles relacionados con atención psicosocial en contexto educativos o laborales. Para la verificación de este requisito, se deberá adjuntar una declaración jurada suscrita por el profesional propuesto, la cual podrá estar firmada digitalmente o, en su defecto, de forma física y autenticada por un abogado. Esta declaración deberá contener, como mínimo, la siguiente información: [info] nombre de la entidad con la que se desarrolló el proyecto, [info] fechas de inicio y finalización del proyecto [info] nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona que supervisó el proyecto [info] una descripción de las actividades realizadas durante su ejecución...*". (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-PLIEGO DE CONDICIONES.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se colige que la Administración requiere un profesional con experiencia en atención psicosocial en contextos educativos o laborales. Al no estipularse una cantidad específica de iniciativas, resulta procedente acreditar dicho atestado mediante uno o varios proyectos, siempre que su ejecución cubra la totalidad del plazo mínimo de dos años establecido para garantizar la idoneidad técnica.

A partir de lo anterior, consta que la recurrente incorporó en su oferta una carpeta denominada "CERTIFICACIONES PSICOLOGAS.pdf", la cual para los efectos de verificación se constata que no se adjunta la declaración jurada de la profesional propuesta en atención psicosocial, conforme lo establecido en el pliego de condiciones; la certificación aportada corresponde a certificación laboral emitida por el asistente Administrativo Luis Angel Medrano de la empresa MG Capacitación profesional. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Posición de ofertas 3- [Adjuntar archivo]-No 1-CERTIFICACIONES PSICOLOGAS.pdf-Confidencialidad según proveedor). Ahora bien, la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1089841 del 17 de diciembre de 2025 de las 14 horas con 52 minutos, requirió a la oferente mediante documento PDF denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA 2.pdf" -en lo que interesa lo siguiente: " 2.2.2 *Contar con al menos 2 años de experiencia en el desempeño de roles relacionados con atención psicosocial en contexto educativos o laborales. Para la verificación de este requisito, se deberá adjuntar una declaración jurada suscrita por el profesional propuesto, la cual podrá estar firmada digitalmente o, en su defecto, de forma física y autenticada por un abogado. [...] Para la señora Jhoseline Willis Flores, aportar declaración jurada suscrita por el profesional propuesto, la cual podrá estar firmada digitalmente o, en su defecto, de forma física y autenticada por un abogado. Esta declaración deberá contener, como mínimo, la siguiente información: [info] nombre de la entidad con la que se desarrolló el proyecto, [info] fechas de inicio y finalización del proyecto [info] nombre completo, número de teléfono y correo electrónico*

de la persona que supervisó el proyecto [info] una descripción de las actividades realizadas durante su ejecución. Ya que la que se adjunto en oferta viene firmada por el asistente administrativo de la institución empleadora, no por la profesional.”. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1089841- SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA 2.pdf)

Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente, quien aporta la declaración jurada mediante documento formato PDF “DECLARACION[info]N JURADA PSICO[info]LOGA Firmada”, donde se indica lo siguiente: “*Quien suscribe, JHOSELINE WILLIS FLORES Licda. Psicología con énfasis en clínica (Código 9163), con domicilio Barrio Pueblo Nuevo, Limón Costa Rica declaro que: Tengo una Psicología con énfasis en clínica. Que laboro para MG Capacitación profesional en el puesto de psicóloga educativa desde junio del 2023 a la fecha a la fecha desempeñando sus funciones de manera satisfactoria. Durante el ejercicio de mis funciones, he estado a cargo he estado desarrollando las siguientes tareas: Facilitadora módulo Habilidades socioemocionales. Aplicar instrumentos psicológicos y educativos para detectar dificultades de aprendizaje, necesidades especiales, problemas de comportamiento o factores emocionales que afectan el rendimiento, promoviendo un ambiente de aprendizaje saludable y productivo que se adapte a las necesidades individuales de las personas estudiantes. Proporcionar a las personas estudiantes las herramientas necesarias para superar obstáculos y alcanzar sus objetivos académicos y de plan de vida, proporcionando un espacio seguro para que los estudiantes expresen sus preocupaciones y desarrollen estrategias para manejarlas de manera saludable. Elaborar informes de evaluación con recomendaciones y planes de intervención. Trabajar en colaboración con el equipo de docentes y administrativos para diseñar intervenciones específicas. Brindar orientación individual a estudiantes sobre técnicas de estudio y organización académica, manejo del estrés, ansiedad y carga académica, desarrollo de habilidades socioemocionales. Implementar talleres grupales de crecimiento personal y autocuidado. Asistir en procesos de toma de decisiones académicas. Aplicar pruebas vocacionales e interpretar perfiles. Acompañar en procesos de reinserción o preparación para la vida laboral Capacitar a docentes en temas como manejo emocional en el aula, inclusión educativa, salud mental y comunicación con estudiantes Brindar estrategias para detectar señales de alerta o dificultades en el aula Presento fechas de inicio y finalización de los últimos tres proyectos ejecutados:*

Nombre del proyecto	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Supervisor interno	Supervisor externo
Pago por resultados MTSS	1 de nov 2024	31 de enero 2026	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karol Quesada karol.quesada@mtss.go.cr 22330622
Pago por resultados MTSS	1 de nov 2024	31 de diciembre 2025	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karol Quesada karol.quesada@mtss.go.cr 22330622
Manipulación De Alimentos- Servicio Al Cliente Fundación Caricaco	1 setiembre 2024	31 de octubre 2024	Luis Ángel Medrano Asistencia administrativa 85456070 soporte@mgcapacitacion.net	Karla Acuña karla@caricaco.org 22088909

(cuadro de elaboración propia. Fuente. expediente-Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1089841-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000224)

Por su parte, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y en el documento en formato “xlsx” denominado “Estudio de ofertas - Consolidado”, determinó lo siguiente: “ **No cumple / Aporto en subsanación / Aporta los últimos 3 proyectos realizados, que van desde el 1 de setiembre 2024 al 21 de diciembre 2025, plazo que no cubre los dos años de experiencia solicitados en el pliego de condiciones.** En consecuencia, no fue posible verificar la experiencia exigida, lo que constituye un incumplimiento trascendente y amerita la aplicación de la caducidad de la subsanación, conforme a los criterios establecidos por la normativa aplicable.” (lo subrayado no corresponde al original. Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Partida 1-Posición 3-[Información de la oferta]-Resultado-[Archivo adjunto]-Estudio de ofertas - Consolidado (2).xlsx).

Por lo anterior, la controversia no radica en la formalidad de la declaración jurada, sino en la imposibilidad de verificar materialmente la experiencia específica de la Licda. Jhoseline Willis Flores en atención psicosocial dentro de contextos educativos o laborales en cuanto a los proyectos presentados. La Administración determinó técnica y objetivamente que los proyectos presentados resultan insuficientes para cubrir el plazo estipulado en el pliego de condiciones, carencia temporal que no logra ser subsanada mediante la simple invocación de labores en la empresa MG Capacitación iniciadas en el año 2023. En consecuencia, este órgano contralor concluye que el alegato adolece de la fundamentación fáctica y probatoria necesaria para desvirtuar el incumplimiento, como de seguido se procede a resolver.

En concordancia con lo resuelto en el acápite precedente (punto i.), resulta imperativo reiterar que la carga probatoria para desvirtuar la exclusión de una oferta recae íntegramente sobre la parte apelante. A esta le asiste el deber procesal de acreditar, mediante argumentos técnicos y jurídicos sólidos, que el vicio imputado por la Administración es inexistente o, subsidiariamente, que constituye un incumplimiento intrascendente incapaz de comprometer el fin público o lesionar el principio de igualdad. Esta obligación se sustenta en el principio de eficiencia, eficacia y conservación de los actos, tutelado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, normativas que proscriben la descalificación automática ante desviaciones no sustanciales. Por consiguiente, en esta sede recursiva, es indispensable que el impugnante demuestre fehacientemente que el defecto señalado carece de la entidad suficiente para afectar la ejecución contractual o la validez del procedimiento.

En ese sentido, se advierte una deficiencia probatoria sustancial, pues la recurrente no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de los 2 años requeridos por la Administración, y conforme lo señalado en su estudio de ofertas. La gestión omite justificar técnicamente por qué el plazo de experiencia demostrado —un año y tres meses— resulta idóneo para satisfacer el fin público, pese a existir un déficit de nueve meses respecto a los 2 años exigidos por el pliego de condiciones, con respecto a los proyectos presentados. No basta con alegar el desempeño de un cargo en la empresa MG Capacitación profesional como psicóloga desde el 2023; era imperativo desarrollar primeramente un análisis de razonabilidad que evidenciara que la experiencia acumulada en ese lapso inferior con respecto a los proyectos presentados, por su naturaleza, hacía innecesario el cumplimiento estricto del plazo de 2 años mínimos de experiencia, así como desvirtuar el análisis realizado por la Administración, carga argumentativa que no fue atendida en la acción recursiva.

Aunque la parte recurrente defiende la conformidad formal de su declaración jurada, la constatación de que la Licda. Willis Flores inició labores en "MG Capacitación" en junio de 2023 evidencia una insuficiencia material objetiva que no ha sido subsanada. La gestión omite fundamentar técnicamente cómo dicha certificación satisface el requisito de experiencia exigido, ni justifica por qué la ejecución de proyectos de data reciente compensaría la carencia del plazo mínimo establecido por la Administración para garantizar la idoneidad del servicio. En este contexto, correspondía a la apelante aportar prueba complementaria —como certificaciones de otros proyectos previos— que permitiera completar el tracto temporal requerido, o en su defecto, desarrollar un argumento sólido sobre la trascendencia del periodo faltante; al no verificarse ninguna de estas acciones, la oferta no logra desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración en el estudio de ofertas. Tampoco ha sido demostrado, que las labores desarrolladas por la señora Willis Flores desde el año 2023, puedan completar ese tiempo faltante, demostrando que las labores realizadas efectivamente se enfocan en las áreas solicitadas por la Administración.

En relación con el alegato de disparidad de criterio frente a la empresa ISESA S.A. respecto a la valoración del perfil de atención psicosocial, la revisión del expediente administrativo evidencia que la entidad licitante, en apego al debido proceso, procedió a prevenir la subsanación de dicho requisito a la adjudicataria, solicitando lo siguiente: *"Para la señora Andrea Chaves Arias aportar documentación que demuestre que cuenta con al menos dos (2) años de experiencia en el desempeño de roles relacionados con atención psicosocial en contextos educativos o laborales, ya que con la información aportada en oferta no se logra verificar dicho plazo."*(fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1089681), ahora bien, en atención a la prevención cursada, la firma adjudicataria remitió la carpeta digital comprimida bajo el nombre "SUBSANACIÓN ISESA - LICITACIÓN 2025XE-000022-0001700001", dentro de la cual consta el documento titulado "CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA - ANDREA CHAVES", cuyo contenido- en lo que interesa dispone: *"(...) La señora **Andrea Chaves Arias**, portadora de la cédula de identidad N.° **2-0596-4208**, labora para esta Institución desde el año **2013** y hasta la actualidad, desempeñando el puesto de **Facilitadora**. Durante dicho período, la señora **Andrea Chaves Arias** ha desarrollado funciones vinculadas a procesos formativos y de acompañamiento estudiantil, en especial aquellos relacionados con atención y apoyo psicosocial en contextos educativos y laborales, cumpliendo de manera satisfactoria funciones tales como: Acompañamiento psicosocial a estudiantes y personas participantes de programas académicos y de empleabilidad. identificación de necesidades de apoyo emocional, social y académico dentro del proceso formativo. Orientación y canalización de casos que requieren intervención especializada. Apoyo en procesos de integración, retención y permanencia educativa. Coordinación y comunicación con personal académico y administrativo para la adecuada atención de las personas beneficiarias. Contribución a ambientes educativos seguros, inclusivos y favorables para el aprendizaje. Asimismo, se certifica que la señora **Andrea Chaves Arias** cuenta con **más de dos (2) años de experiencia comprobada** en el desempeño de roles relacionados con la **atención psicosocial en contextos educativos y/o laborales**, demostrando compromiso, responsabilidad, sensibilidad social y capacidad para acompañar procesos de apoyo personal y académico..."* (fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1089681-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000223). Adicionalmente, dentro de la prueba documental aportada en la subsanación, se identifica el archivo titulado "Certificación Andrea Arias Ch firmada". Dicho instrumento, expedido por la Universidad de San José, certifica la trayectoria laboral de la Licda. Chaves Arias, detallando un historial cronológico de cursos y capacitaciones impartidos por la profesional que abarca el periodo comprendido entre los años 2013 y 2024. (fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1089681-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000223). En virtud de lo expuesto, se descarta cualquier incumplimiento normativo o trato discriminatorio en perjuicio de la gestión apelante. Por consiguiente, este órgano contralor desestima el alegato, al verificarse que la actuación administrativa se ajustó estrictamente a los principios de objetividad e igualdad que rigen la materia.

En virtud de lo expuesto, esta División concluye que el recurso carece de la debida fundamentación, contraviniendo los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. Pese a que la exclusión obedeció a la falta de acreditación de la experiencia de los 2 años de la profesional propuesta, en cuanto a los proyectos presentados, la parte apelante omitió cumplir con la carga probatoria necesaria para demostrar que dicho vicio resultaba intrascendente o subsanable. Si bien los artículos 8 de la LGCP y 134 del Reglamento permiten la conservación de ofertas ante incumplimientos no esenciales, la aplicación de este instituto exige una justificación técnica que evidencie la idoneidad de la propuesta, extremo que no fue satisfecho en la especie. En su lugar, el alegato se limitó a cuestionar la igualdad de trato frente a terceros, sin sanear previamente la propia inelegibilidad que le impide concursar. En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones, la oferta de la recurrente conserva su condición de inelegible y en consecuencia, procede el **rechazo de plano** del recurso; asimismo, por razones de economía procesal, se omite el pronunciamiento sobre los restantes argumentos, dado que su análisis no tiene la virtud de alterar la condición de exclusión de la empresa recurrente.

Recurso 812202600000118 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 812202600000119 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 812202600000120 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 812202600000121 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 812202600000122 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 812202600000123 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000137 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:04	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:05	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00246-2026	Fecha notificación	09/02/2026 15:25